



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Incidente de Desacato en Acción de Tutela de **GLORIA AMPARO PAEZ Y OTROS**, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA Y OTROS**, Rad. 2023-00127

I. ASUNTO

Se decidirá el incidente de desacato interpuesto por **GLORIA AMPARO PAEZ Y OTROS** actuando a nombre propio, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA Y OTROS**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Estrado Judicial el pasado 25 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. En decisión del 25 de agosto de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la parte incidentante disponiendo:

"SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Rovira que en el improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo los estudios técnicos requeridos y las pruebas necesarias para estimar la causa de los desbordamientos de aguas negras empozadas en los predios de los accionantes, ubicados en el barrio Miraflores del municipio de Rovira. Luego de haber identificado la falla, ejecute dentro de los tres (3) días siguientes, las obras pertinentes para garantizar el sistema de alcantarillado en favor de los accionantes, conforme a los lineamientos técnicos requeridos para el caso. Lo anterior podrá realizarlo total o parcialmente por intermedio de EMSPUROVIRA ESP, de conformidad a las obligaciones legal y contractualmente establecidas a la entidad.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Rovira que en el improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la reubicación parcial de los accionantes y sus núcleos familiares durante el término de realización de los estudios y ejecución de las obras hasta su culminación."

2.2 Manifiesta el incidentante que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA no ha cumplido el fallo de tutela de manera cabal, pues tan solo reubicó a tres de los ocho núcleos familiares afectados y no se han llevado a cabo los estudios técnicos necesarios para identificar la causa de los desbordamientos de aguas negras que tienen cabida en los predios de los accionantes.

III. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE Y SU CONTESTACIÓN

3.1 Mediante auto del 5 de septiembre del año en curso, el Despacho en atención a lo estipulado en el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, dispuso requerir a la entidad incidentada a través de su superior jerárquico, quien no dio respuesta de fondo frente al cumplimiento cabal del fallo de tutela, por lo que se dio admisión en auto del 8 de septiembre de 2023.

3.2 Luego de haber surtido el traslado de rigor, DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, Alcalde del municipio de Rovira, realizó contestación indicando que su despacho ha dado cumplimiento al fallo de tutela en los siguientes términos:

Inicialmente señala que, conforme a solicitud elevada por la INSPECCION DEP OLCIA DE ROVIRA, la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL realizó visita a los predios de los incidentantes el día 19 de julio de 2023 para establecer las familias beneficiarias de los subsidios de arrendamiento por tres meses, considerando como "afectadas y damnificadas" de forma directa a tres núcleos familiares, siendo corroborado en visita del 19 de agosto de este año por la misma oficina, adelantando el 24 de agosto de 2023 los correspondientes censos. Posteriormente, el 26 de agosto de 2023, remitió oficio ALC 109, con el fin de notificar a los núcleos familiares escogidos, profiriendo en dicha fecha la Resolución 545 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SUBSIDIO ECONÓMICO PARA ARRENDAMIENTO POR AFECTACION INUNDACION DE AGUAS NEGRAS, EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA".

Indica que el subsidio de arrendamiento no puede ser extensivo a la totalidad de los accionantes por no presentar el mismo grado de vulnerabilidad que las familias que si fueron seleccionadas para ser beneficiarias de este, por lo que consideró resuelto lo ordenado en el fallo respecto de la reubicación de las familias, incluso, previo a la expedición del mismo.

Respecto de la orden impartida por este despacho, conforme a la realización de estudios técnicos para ubicar la causa del rebosamiento de aguas residuales en los predios de los incidentantes, indica que la Alcaldía municipal requirió mediate oficio ALC 110 DEL 26 de agosto de 2023 a la Secretaria de Planeación Municipal con el fin de que se realizara la visita necesaria para dar inicio a los estudios técnicos requeridos.

Posteriormente señala que, en oficio SOPP de fecha 30 de agosto de 2023, se informó que la Secretaria de Planeación Municipal de Rovira no cuenta con el personal idóneo para realizar los estudios, por lo que por medio de oficio ALC 111 de fecha 31 de agosto de 2023, se requirió a EMSPUROVIRA ESP, para que requerir el apoyo de profesionales especializados para realizar los estudios requeridos.

Conforme a esto, EMSPUROVIRA ESP, en oficio del 1 de septiembre de 2023, indica que se requiere de profesional en el área sanitaria, para que por consultoría, pudiese determinar factores de índole técnico necesario para acatar la orden de tutela.

Con origen en lo anterior, se expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No CD5- 2023000425 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), y se realizó la debida publicación el 20 de septiembre de 2023.

Por ello, señala que su representada se encuentra cumpliendo la orden expedida por este despacho considerando el proceso que conlleva la contratación estatal.

Finalmente concluye que no existe dolo o culpa en las decisiones tomadas por la administración municipal de Rovira, ya que se encuentra cumpliendo las ordenes proferidas en el fallo de tutela, por lo que requiere no se concedan las pretensiones de los incidentantes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En torno al cumplimiento de fallos de tutela, ha expresado la Honorable Corte Constitucional:

El artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra que: *"Quien incumpla una orden del Juez de Tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el citado Decreto se haya señalado otra consecuencia jurídica distinta."*

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para garantizar la efectiva protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

De lo anterior, se encuentra que el principal propósito de este trámite, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Sea propicio advertir entonces, que sobre el particular se ha sostenido por parte de este Despacho judicial lo siguiente:

*"La responsabilidad de quien incurra en desacato es una **responsabilidad subjetiva**. Es decir, que debe mediar **negligencia comprobada** de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*¹.

*Lo anterior, de conformidad con jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sostenido reiteradamente que en materia de acciones de tutela que: "El cumplimiento es de carácter principal, pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración", no obstante lo anterior, aclara, que el desacato: "es una cuestión accesoria de origen legal y **para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo** consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición*

¹ Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, Auto del 22 de junio de 2010. Exp. 73001-33-31-005-2010-00239-00. Incidentante: María Inés Mora Ramírez Vs. ISS – Seccional Risaralda.

de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela²". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.2: Considerando que el fallo de tutela expedido por este despacho el 25 de agosto de 2023 comprende dos ordenes dirigidas a la Alcaldía Municipal de Rovira, y la contestación realizada por el Alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, se ha dirigido a probar el cumplimiento de las dos órdenes, este despacho evaluará las mismas en el siguiente orden:

Inicialmente, este despacho tutelo los derechos fundamentales de GLORIA AMPARO PAEZ, DIANA MILENA AMAYA PAEZ, CARLOS AUGUSTO LOZANO CASTILLA, quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses de los menores K. V. L. A. y D.I.L.A.; NICOLLE JULIETH OLAYA AMAYA quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses del menor J.S.I.O.; KAREN YULIETH BONILLA RAMÍREZ, FABIÁN ANDRES AMAYA PAEZ, LEIDY DAHANA SANCHEZ PAEZ, EDILIA SILVA, MAIDY GUEDELIA PULIDO, LUIS BALDÉS CRIOLLO, MARTHA MENESES, JARVI JULIAN GUTIÉRREZ, ÓSCAR EDUARDO GALLO, KAREN DISNEY GALINDO RODRIGUEZ quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses del menor A.F. G.G, ordenando al Alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, que realizara dentro de los tres(3) días posteriores a la notificación del fallo de tutela, los estudios técnicos y las pruebas necesarias con el fin de identificar la causa del rebosamiento de las aguas residuales en los predios de los accionantes, ubicados en el barrio MIRAFLORES de Rovira, indicando que con posterioridad a la ubicación de la falla, se realizaran dentro de los tres (3) días siguientes las obras tendientes a garantizar el sistema de alcantarillado de los accionantes.

En su contestación el alcalde de Rovira manifiesta que se han adelantado las acciones pertinentes para cumplir dicha orden, por intermedio de la Secretaria de Planeación Municipal, y con posterioridad a consulta con EMSPUROVIRA ESP, determinando la necesidad de realizar los trámites de contratación para que un profesional sanitario elabore los estudios y pruebas requeridas, dada la falta de competencia del personal existente, aportando Como prueba de lo anterior aporta oficio ALC No. 116 del 26 de agosto de 2023, dirigido a secretaría de planeación y suscrito por el alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO; oficio de comunicación de visita técnica del día 29 de agosto de 2023, suscrito por IVAN CAMILO ORTIZ ESPINOSA, secretario de planeación municipal y obras públicas, y por el Ing. MIGUEL A MURILLO RAMIREZ, contratista de la secretaría de planeación municipal de Rovira; oficio ALC No. 111, del 31 de agosto de 2023, dirigido a gerencia de EMSPUROVIRA, suscrito por el alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO; y oficio del 21 de septiembre de 2023, dirigido al alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, como respuesta al oficio ALC 111, suscrito por EDNA MILENA LOZANO PERDOMO, gerente de EMSPUROVIRA.

En ese sentido, este despacho observa que si bien aun no se ha materializado la realización de los estudios técnicos y las pruebas necesarias para la identificación del rebosamiento de aguas residuales en los predios de los incidentantes, lo mismo obedece a la necesidad de contratación de personal competente para realizar estos, trámite que se encuentra en proceso, y del cual

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

no se puede argumentar negligencia en el actuar de la parte incidentada, ya que se conoce que es un asunto que conlleva un procedimiento legalmente estructurado que puede llevar mas tiempo del concedido en el fallo tutelar, por lo que no es dado señalar que sobre este punto, la incidentada se encuentre en desacato de la orden impartida.

Ahora, respecto de la segunda orden impartida, se tiene que este despacho dispuso:

"TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Rovira que en el improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la reubicación parcial de los accionantes y sus núcleos familiares durante el término de realización de los estudios y ejecución de las obras hasta su culminación."

Conforme a ello, el alcalde de Rovira señaló que se estaba cumpliendo la orden a cabalidad al haber reubicado a tres de las familias que componen los incidentantes, argumentando lo siguiente:

"La anterior precisión en el término "parcial", tiene su sustento en la visita practicada por el despacho judicial en el trámite de la acción de tutela, en donde se corrobora que si bien existen 8 familias accionantes que se sirven de la conducción de aguas que se conectan al servicio de alcantarillado que se garantiza por el Municipio de Rovira; de manera concreta se consideran AFECTADAS Y DAMNIFICADAS por la problemática de aguas negras, de manera directa a TRES (3) de estos núcleos familiares."

Como prueba de ello, aporta copia de los censos realizados el 24 de agosto de 2023 a MABEL ROCIO AMAY, DIANA MILENA AMAYA; Resolución número 545 de agosto 26 de 2023; oficio ALC 109 del 26 de agosto de 2023, suscrito por el alcalde DIEGO GUERRA QUINTERO; oficio del 25 de agosto de 2023, como respuesta al oficio IMP No. 097 remitido por la inspectora de policía de Rovira, suscrito por VICTOR HUGO CASTILLO RIOS, coordinador de la CMGRD.

Si bien entiende este despacho que se indicó que se debía realizar la ubicación parcial de los accionantes, la acotación obedece a que dicho tramite no sería de forma definitiva, sino que sería parcial, en cuanto a la medida de duración de los estudios y pruebas requeridas para la identificación de la falla en el alcantarillado del sector, y las posteriores obras necesarias para proveer del servicio de alcantarillado a los incidentantes, ya que solo al haber realizado lo anterior, sería adecuado el retorno de los accionantes a su vivienda.

En ningún momento este despacho judicial realizó el señalamiento de que existiesen tres familias con una afectación inferior o superior a las demás, por lo que el fallo fue proferido de forma en que se tutelaran los derechos de la totalidad de los incidentantes y no de un grupo de los mismos.

Por lo anterior, se tiene que el alcance de la orden judicial de reubicación debe cobijar a GLORIA AMPARO PAEZ, DIANA MILENA AMAYA PAEZ, CARLOS AUGUSTO LOZANO CASTILLA, quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses de los menores K. V. L. A. y D.I.L.A.; NICOLLE JULIETH

OLAYA AMAYA quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses del menor J.S.I.O.; KAREN YULIETH BONILLA RAMÍREZ, FABIÁN ANDRES AMAYA PAEZ, LEIDY DAHANA SANCHEZ PAEZ, EDILIA SILVA, MAIDY GUDELIA PULIDO, LUIS BALDÉS CRIOLLO, MARTHA MENESES, JARVI JULIAN GUTIÉRREZ, ÓSCAR EDUARDO GALLO, KAREN DISNEY GALINDO RODRIGUEZ quien se presenta en nombre propio y representa también los intereses del menor A.F. G.G.

Finalmente, se observa que la determinación de brindar el subsidio de arrendamiento a solo tres familias, fue llevada a cabo conforme a visitas realizadas previo a la expedición del fallo de tutela, como lo demuestran los censos realizados y el oficio del 25 de agosto de 2023, suscrito por VICTOR HUGO CASTILLO RIOS, coordinador CMGRD, donde ya había dispuesto la reubicación de estas familias, previo a la expedición del fallo de tutela, el cual fue notificado a la Alcaldía con posterioridad a la hora de recibo que figura en el mismo.

De ello se puede concluir que el fundamento de la determinación de reubicación de los tres núcleos familiares obedece al probable colapso del deposito a cielo abierto ubicado en el solar compartido por tres familias y no a la afectación sanitaria que es el objeto del fallo tutelar.

Por lo anterior, se tiene que respecto de la mencionada orden el despacho de la Alcaldía Municipal de Rovira se encuentra en desacato, por lo que se sancionará al Alcalde de Rovira, DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO y se le impondrá un (1) día de arresto y multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La sanción de arresto se hará efectiva en la estación de policía más cercana a su domicilio laboral.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Alcalde del municipio de Rovira, **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO** se encuentra incurso en desacato.

SEGUNDO: SANCIONAR al Alcalde del municipio de Rovira, **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO** con un (1) día de arresto y multa de dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la estación de Policía más cercana a su domicilio laboral.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el grado jurisdiccional de consulta ante los jueces del circuito de la ciudad de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

Incidente de desacato
Incidentante: GLORIA AMPARO PAEZ Y OTROS
Incidentado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA Y OTROS.
Rad: 2022-00104

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez